

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
AL MEX 11/2018

19 de octubre de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a presuntos actos constitutivos de tortura, detención arbitraria y otras violaciones al derecho a la integridad personal en contra del Sr. **José Manuel Amador Chairez**.

Según la información recibida:

El 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, el Sr. José Manuel Amador Chairez fue arrestado, delante de un negocio de venta de comida en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, por agentes de la Policía Municipal, que le quitaron sus pertenencias y lo introdujeron por la fuerza en una camioneta, donde se encontraba otro individuo que más tarde sería su co-procesado por delito de extorsión. Las autoridades habrían indicado que se trató de una captura en *flagrancia*.

Ambos detenidos fueron trasladados a la Estación de Policía Municipal en Distrito Universidad. El Sr. Chairez fue sometido a actos de tortura, golpeado y ahogado con un trapo con agua, con el fin de que se declarara culpable por el delito de extorsión. Se realizaron certificados médicos de lesiones en los cuales se asienta que el Sr. Chairez presentaba golpes en el tórax, en ambos tobillos y en ambos pómulos.

Con el objetivo de continuar con la investigación, el Sr. Chairez y el otro detenido fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía. Ahí fueron recibidos por un médico, a quien relataron los actos de tortura a los cuales habían sido sometidos. Sin embargo, el médico no revisó al Sr. Chairez y certificó que solo presentaba enrojecimiento en el hombro izquierdo supuestamente debido a una caída.

En las instalaciones de la Fiscalía, ambos detenidos fueron nuevamente sometidos a actos de tortura, esta vez por agentes supuestamente pertenecientes a la Policía Ministerial (cuerpo de policía auxiliar del Ministerio Público de la Federación). El Sr. Chairez recibió descargas eléctricas, patadas en los testículos, golpes en varias partes del cuerpo, y fue rociado con un spray, dejándole quemaduras en las

manos. El Sr. Chairez también tuvo que presenciar actos de tortura suministrados al individuo detenido con él –co-acusado de extorsión–, que padecía de una afección cardíaca.

El 13 de enero de 2012, los dos detenidos fueron introducidos en una habitación en las instalaciones de la Fiscalía, por agentes ministeriales, que les vendaron los ojos, los esposaron con las manos hacia atrás y profirieron amenazas en su contra y contra sus familias, para que se declararan culpables. En la misma estancia se encontraba supuestamente el Agente del Ministerio Público y Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión para el Distrito Judicial Bravos, que llevó a cabo un interrogatorio a las víctimas de manera amenazante que fue videograbado y posteriormente dado a conocer públicamente. Los detenidos fueron luego trasladados a otra instalación de la Fiscalía General, donde se llevaron a cabo videograbaciones de sus declaraciones.

El 15 de enero de 2012, se dio inicio a la causa penal número 105/2012 por el delito de extorsión en contra de los dos detenidos. Ambos fueron llevados a sede judicial donde un Juez controlaba la legalidad de su detención. Dicha audiencia fue presenciada por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión para el Distrito Judicial Bravos, que les había interrogado previamente y les imputó los cargos por los cuales fueron detenidos.

El 19 de junio de 2014, el Sr. Chairez y el otro detenido fueron sentenciados a prisión vitalicia, por el delito de extorsión, por un Tribunal Colegiado en el transcurso del Juicio Oral número 147/2013. Los detenidos y su defensor expresaron y presentaron pruebas de la tortura, así como de la fabricación de evidencias falsas. Sin embargo, el Tribunal no tomó en cuenta estas declaraciones.

El 31 de agosto de 2015, un Tribunal Colegiado de Casación, dentro del Toca de Casación número 61/2015, confirmó la resolución que emitió el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, nuevamente sin tomar en cuenta los alegatos de tortura y basándose en las pruebas supuestamente obtenidas de manera ilícita.

En enero de 2017, se dio a conocer públicamente el video del interrogatorio donde el Sr. Chairez y el otro individuo fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como posiblemente de tortura. En el video, ambos detenidos aparecen con la cara vendada, esposados con las manos hacia atrás, mientras se les interrogaba sobre la extorsión.

En enero de 2017, ante la nueva información obtenida por la publicación del video, se interpuso un recurso de revisión sobre la sentencia dictada en contra del Sr. Chairez y el otro detenido ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro del Toca de Revisión número 6/2017, el cual continúa en espera de resolución.

El 11 de mayo de 2017, se presentó una denuncia por la tortura y diversos delitos en contra del Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión para el Distrito Judicial Bravos, que sigue trabajando en la unidad de la Fiscalía investigando asuntos de alto impacto, como secuestro y ciertos homicidios.

Sin prejuzgar sobre la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación sobre las alegaciones de presuntos actos de tortura, malos tratos y la falta de investigación de dichos sucesos. Dichos actos estarían en contravención con los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por el Gobierno de su Excelencia el 23 de marzo de 1981 y los artículos 2 15,y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986 que establecen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos.

También expresar nuestra seria preocupación en relación con las alegaciones según las cuales la tortura y los malos tratos tuvieron como propósito extraer confesiones forzadas y pre-fabricadas, usadas en el juicio en contra del Sr. Chairez. Le recordamos al Gobierno de su Excelencia que la falta de garantías del debido proceso, como la prohibición de extraer confesiones forzadas, en contravención del artículo 14 del PIDCP, deviene en una violación del derecho a la libertad personal y a no ser sujeto de detenciones arbitrarias, bajo el artículo 9 del PIDCP.

En relación con las alegaciones mencionadas arriba, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, sírvase informar sobre los fundamentos legales para el arresto y la detención del Sr. Chairez y sobre cómo dichas medidas son compatibles con los estándares y normas internacionales establecidos, *inter alia*, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos establecidos en México para garantizar el debido proceso legal y prevenir las detenciones arbitrarias, así como para evitar subsecuentes violaciones a otros derechos humanos de los privados de libertad. En particular, estaríamos interesados en saber qué porcentaje de detenciones en México son hechas bajo la figura de flagrancia, cuántas devienen en detenciones preventivas

durante el juicio y qué mecanismos hay para evitar el abusivo uso del arresto en flagrancia y la detención preventiva.

4. Sírvase proporcionar informaciones detalladas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.
5. Sírvase explicar cómo la evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, es calificada por la legislación interna y cómo, en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya torturas o malos tratos relacionadas con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos alegados de tortura y las denuncias interpuestas. En dichas investigaciones, ¿se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores? ¿Si las averiguaciones no han llegado a ningún resultado, por favor explique por qué razón?
7. Sírvase informar si hay iniciado un proceso de reparación integral y de rehabilitación a la víctima mencionada.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones y reparaciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que ha transmitido una carta de alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario, o no, de la privación de libertad. Este llamamiento de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además,

consideramos que la opinión pública tiene que estar informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones mencionadas arriba. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con el caso.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida, entre otros, en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986 y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Además, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que dispone que "Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha".

Esto se plasma también en el párrafo 7c de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a asegurar que ninguna declaración establecida como resultado de la tortura se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha, e insta a los Estados a considerar la posibilidad de extender esa prohibición a las declaraciones hechas como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier procedimiento constituye una salvaguardia para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 8(a) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, que proporciona que la intimidación y la coacción, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a tortura.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia los artículos 7 y 12 de la CAT, que requieren, respectivamente, que todo Estado Parte vele para que, siempre que hayan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura. En este sentido, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que impone a los Estados a adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e

independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos; para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido; y tomar nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura.

Por otro lado, quisieramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran los derechos a la libertad y seguridad de la persona y a las garantías del debido proceso y aun juicio justo, respectivamente. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido, en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), respecto del artículo 9, que el derecho a ser presentado físicamente ante un juez debe servir como una garantía para evitar futuras violaciones a derechos humanos (p. 43). El Comité indicó que una detención arbitraria crea riesgos de tortura, por lo que las garantías procesales sirven para reducir esos riesgos (p. 56). Además señaló que las garantías para prevenir la tortura son también una defensa contra la detención arbitraria (p. 58).

Nos permitimos destacar que una detención se considera arbitraria cuando resulta de la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, cuando esta es de una gravedad tal que confiera a la privación de la libertad el carácter arbitrario (A/HRC/36/38, párr. 14). En ese sentido, destacamos que, de conformidad con el artículo 14 del Pacto, nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo o a confesarse culpable. Al interpretar el contenido de dicho artículo 14, el Comité de Derechos Humanos indicó, en su Observación General No. 32, que la legislación nacional debe excluir y negar valor probatorio a cualquier declaración que obtenida mediante torturas o malos tratos y, cuando se alegan dichas violaciones, el Estado debe probar que las declaraciones de los acusados fueron libres y voluntarias (p. 41). Para el Comité, “[i]nfligir malos tratos a una persona contra la que pesan acusaciones penales y obligarla a hacer o a firmar, bajo coacción, una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel y degradante, y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable” (p. 60).

Finalmente, quisieramos dirigir la atención del Gobierno de su Excelencia hacia los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal: En particular, destacamos la Directriz 10, sobre el deber de garantizar la comparecencia personal del detenido ante el tribunal; así como la Directriz 12, relativa a la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.